

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 22 de abril de 2025.

Citar este número al responder: 0731-426942025

Señores

IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS, CC. No. 72.008.591

JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO, CC. No. 1.143.444.522

MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS, CC. No. 79.580.938

Sin dirección

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, por falta de dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-003879 del 07 de abril de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente 0731-039-003-036-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso, se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra auténtica y gratuita del acto en comento que consta de trece (13) páginas. Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

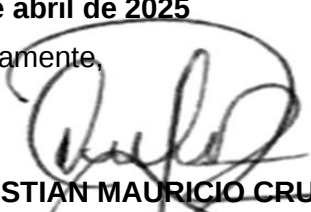
Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-003872 del 07 de abril de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica. Proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación
22 de abril de 2025

Fecha de desfijación
28 de abril de 2025

Fecha de notificación
29 de abril de 2025

Atentamente,


CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio. 

Archívese en: 0731-039-003-036-2024

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003879 DE 2025
(07 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y en particular lo establecido en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, así como en la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Asimismo, dispone que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

Que, desde el año 1968, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC le fue asignada la responsabilidad de administrar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción. Posteriormente, con la expedición de la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas áreas de competencia, con facultades para ejecutar medidas de policía ambiental de manera preventiva, imponer las sanciones previstas en caso de violación a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, numeral 17, de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1°, establece que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de acuerdo con las competencias definidas por la ley y los reglamentos. En ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental dentro de su jurisdicción, que corresponde al Departamento del Valle del Cauca, debiendo aplicar el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, cuando a ello haya lugar.

Que, mediante Radicado CVC No. 422582024 del 02 de mayo de 2024, elaborado por efectivos adscritos a la Policía Nacional, se remite información a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en la que se da cuenta de los hechos ocurridos el 30 de abril de 2024, en inmediaciones del terminal de transportes del municipio de Tuluá, Valle, con coordenadas 04°06'04.0"N - 76°10'33.7"W. En dicho evento, se detuvo un vehículo de servicio público adscrito a la empresa EXPRESO BRASILIA, que cubría la ruta Santa Marta – Cali, el cual transportaba **CINCO (5) LOROS** cabeza amarilla

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003879 DE 2025
(07 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

(Amazona amazónica), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), proferido por la autoridad ambiental competente. Los responsables de la presunta infracción a las normas de protección ambiental fueron identificados como el señor **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, y **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522, quienes conducían el vehículo, y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, quien recibió los especímenes de fauna silvestre en el terminal. Los presuntos infractores no lograron acreditar la procedencia legal de los loros, ya que no presentaron el salvoconducto correspondiente. Como consecuencia de este hecho, se procedió, en el mismo lugar, mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099929 del 30 de abril de 2024, al decomiso preventivo de los especímenes de fauna silvestre.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 establece la obligación de la autoridad ambiental de inscribir a los sancionados mediante el procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 415 del 1 de marzo de 2010, 'Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – y se adoptan otras disposiciones'. En consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 1° que el Estado colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Dicha potestad, en el caso en cuestión, es ejercida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Que, mediante informe de visita de fecha 30 de abril de 2024 presentado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se informa a la autoridad ambiental, respecto de una actividad antrópica sin acto administrativo precedente, ocurrida en la fecha 30 de abril de 2024, detectada en inmediaciones de la Transversal 12 con Carrera 39A, sector terminal de transportes, Tuluá - Valle, coordenadas 04°06'04.0"N -76°10'33.7"W, en el cual se identificó una movilización de fauna sin salvoconductos, consistente en cinco (5) loros cabeza amarilla (Amazona amazónica), en la que se sorprendió en flagrancia realizándola los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938.

En cuanto a las acciones que constituyen una infracción sancionable por la autoridad ambiental, el artículo 5° de la misma ley define como infracción ambiental cualquier acción u omisión que viole las normas ambientales vigentes o los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente. Asimismo, la ley establece que, en materia de infracciones ambientales, se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la carga de desvirtuar dicha presunción. Además, el infractor será responsable ante terceros por la reparación de los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009 regulan las medidas preventivas, definiendo su propósito como la prevención de hechos, actividades o situaciones que puedan generar

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003879 DE 2025
(07 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

afectaciones al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Asimismo, establecen que, una vez se tenga conocimiento de una posible situación que requiera la aplicación de estas medidas, ya sea de oficio o a petición de una parte, la autoridad ambiental competente deberá verificar los hechos y determinar su pertinencia. En caso de considerarse necesarias, las medidas preventivas serán impuestas mediante un acto administrativo debidamente motivado.

Que, de la información obtenida mediante informe de visita de fecha 30 de abril de 2024 de los funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0731-000532 del 8 de mayo de 2024**, por la cual se impuso una medida preventiva a los presuntos infractores los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, consistente en decomiso preventivo, de **CINCO (5) LOROS CABEZA AMARILLA (AMAZONA AMAZÓNICA)**, como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental y confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales. No encontró permisos, licencias o autorizaciones relacionadas a los presuntos infractores, los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938.

Que, la **Resolución 0730 No. 0731-000532 del 8 de mayo de 2024**, fue comunicada a los presuntos infractores mediante Oficio No. 0731-435932024 del 8 de mayo de 2024 en fecha 08 de mayo de 2024, 21 de mayo de 2024 y 7 de junio de 2024. Así mismo, se logra evidenciar en el expediente que se efectuó la publicación del acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 08 de mayo de 2024, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009. De esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento de los presuntos infractores, los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS** y **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, y de la comunidad en general con la publicación del Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio puede iniciarse de oficio, a solicitud de una parte o como resultado de la imposición de una medida preventiva. Para ello, se debe expedir un acto administrativo debidamente motivado, a través del cual se ordena el inicio del proceso con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan constituir una infracción a las normas ambientales.

En consecuencia y con fundamento en el informe de visita, el profesional adscrito a la autoridad ambiental, presenta **concepto técnico del 12 de junio de 2024**, en el cual se concluye que se recomienda iniciar las respectivas acciones y trámites administrativos correspondientes, de acuerdo con la normatividad actual conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, razón por la cual se recomendó continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003879 DE 2025
(07 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

En vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial el **artículo 2.2.1.2.22.1, del Decreto 1076 de 2015**, constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber obtener permiso y salvoconducto, otorgado por autoridad ambiental competente para efectuar la movilización de fauna sin salvoconducto, llevado a cabo en inmediaciones de la Transversal 12 con Carrera 39A, sector terminal de transportes, Tuluá - Valle, coordenadas 04°06'04.0"N -76°10'33.7"W, llevada a cabo en la fecha 30 de abril de 2024, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio con número de **expediente No. 0731-039-003-036-2024**, mediante **Auto de trámite del 22 de agosto de 2024**, en contra de los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del **Auto de trámite del 22 de agosto de 2024**, de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente que se realizó publicación en el Boletín de actos administrativos de la CVC en fecha 26 de agosto de 2024. En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca en fecha 09 de septiembre de 2024, y se efectuó notificación al señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938 e **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, en fecha 20 de septiembre de 2024 y al señor **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522, en fecha 07 de octubre de 2024.

Así las cosas, se dispone esta autoridad ambiental a verificar si el presunto infractor, presentó solicitudes contentivas de suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, de lo cual se tiene que, los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, no presentaron solicitudes de suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada, a partir de la expedición del **Auto de trámite del 22 de agosto de 2024**, de inicio del procedimiento sancionatorio, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, así las cosas se realizaron entre otras las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de registros SISBÉN cédulas de ciudadanía No. 72.008.591, 1.143.444.522 y 79.580.938.
- Consulta de estado de vigencia de cédulas de ciudadanía No. 72.008.591, 1.143.444.522 y 79.580.938.
- Consulta en el RUIA para sanciones a las cédulas de ciudadanía No. 72.008.591, 1.143.444.522 y 79.580.938.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003879 DE 2025
(07 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- Consulta en el ADRES a las cédulas de ciudadanía No. 72.008.591, 1.143.444.522 y 79.580.938.
- Consulta de los antecedentes judiciales a las cédulas de ciudadanía No. 72.008.591, 1.143.444.522 y 79.580.938.

Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental deberá, si aparece plenamente demostrada alguna de las causales taxativas de cesación, declararla y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Actividad que debe efectuarse hasta antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor; de lo cual se tiene que el señor **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, el señor **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, no presentaron solicitudes de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando existan fundamentos para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o responsable del daño ambiental, mediante un acto administrativo debidamente motivado. En el pliego de cargos deberán detallarse expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción, así como las normas ambientales presuntamente vulneradas o el daño causado. Este acto administrativo debe ser notificado al presunto infractor y, en caso de que exista riesgo o afectación ambiental, dichas circunstancias deberán ser incluidas en la motivación del pliego de cargos, junto con la identificación y justificación de los agravantes aplicables. Cabe destacar que contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Que, mediante **Auto de trámite de fecha 25 de noviembre de 2024**, se procedió a formular al señor **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, al señor **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y al señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, a título de culpa por omisión un cargo único por incumplimiento a la normatividad ambiental del conforme al **artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015**, al ser sorprendidos en flagrancia realizando la movilización de fauna sin salvoconductos, consistente en cinco (5) loros cabeza amarilla (Amazona amazónica), detectada en inmediaciones de la Transversal 12 con Carrera 39A, sector terminal de transportes, Tuluá - Valle, coordenadas 04°06'04.0"N -76°10'33.7"W, ocurrida en la fecha 30 de abril de 2024; Se tiene en el expediente que el auto de trámite de fecha 25 de noviembre de 2024, fue notificado en fecha 16 de diciembre de 2024, surtiéndose el proceso de notificación conforme lo exige la normatividad legal vigente, y proporcionándosele un término de 10 días hábiles para la presentación de los descargos de ley.

Que, revisado el expediente y conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el señor **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, el señor **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938 **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal, el cual feneció el día 30 de diciembre de 2024, y este despacho no consideró necesario dar apertura a periodo probatorio para practicar pruebas de oficio.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003879 DE 2025
(07 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Finalmente, agotadas todas las etapas de la investigación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, se dispone la autoridad ambiental a proceder con la calificación de falta a fin de determinar la responsabilidad del implicado de conformidad con el cargo endilgado y la sanción que habrá de imponerse.

Que, con la conducta desplegada por el señor **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, el señor **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522, y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, se considera que, a juicio de este despacho, se ha vulnerado la normativa ambiental vigente en la fecha de los hechos, en particular el **artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015**, que establece la obligación de obtener el respectivo salvoconducto para la movilización de fauna silvestre. En este caso, los presuntos infractores no presentaron el salvoconducto que amparara el transporte de los especímenes de fauna, lo cual configura una infracción a la normatividad sobre la movilización dentro del territorio nacional de individuos o productos de la fauna silvestre.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Que, en el expediente 0731-039-003-036-2024, reposan los siguientes elementos probatorios que a criterio de la autoridad ambiental ofrecen una certeza respecto de la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las conductas reprochadas como infracción a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.2.22.1, pues permiten evidenciar que el investigado ha incumplido con su deber de obtener previamente a la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre consistente en cinco (5) loros cabeza amarilla (Amazona amazónica), detectada en inmediaciones de la Transversal 12 con Carrera 39A, sector terminal de transportes, Tuluá - Valle, coordenadas 04°06'04.0"N - 76°10'33.7"W, ocurrida en la fecha 30 de abril de 2024, y los elementos de prueba del cargo formulado son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
• Denuncia policiva Rad. 422582024. • Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099929. • Informe de visita de fecha 30 de abril de 2024. • Concepto Técnico de fecha 12 de junio de 2024.	Se realizó la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre sin salvoconducto consistente en cinco (5) loros cabeza amarilla, el 30 de abril de 2024, en inmediaciones de la Transversal 12 con Carrera 39A, sector terminal de transportes, Tuluá - Valle, coordenadas 04°06'04.0"N - 76°10'33.7"W
Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO , se tiene probado que se realizó la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre sin salvoconducto consistente en cinco (5) loros cabeza amarilla en fecha 30 de abril de 2024 y se tiene conforme a la Denuncia Rad. 422582024, al acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099929, el Informe de visita de fecha 30 de abril de 2024, que la actividad fue realizada por el señor IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS , identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, el señor JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y el señor MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS , identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, los cuales	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003879 DE 2025
(07 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

fueron sorprendidos en flagrancia. Lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y el responsable.	
Consulta en SISBÉN.	Se determinó la capacidad socioeconómica del presunto infractor.
Conclusión: el hecho se encuentra PROBADO . el usuario el señor IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS , identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, SI se encuentra registrado en el SISBÉN, y pertenece al nivel 1 de los 6 niveles socioeconómicos determinados por el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para determinar su capacidad de pago. Por su parte el señor JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522, y el señor MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS , identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, NO se encuentran registrados en el SISBÉN	
Consulta en el RUIA.	El investigado presentó sanciones por infracciones a la normatividad ambiental, lo que le configura reincidencia.
Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO , los usuarios no registran sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.	
Nombre de la persona o razón social sancionada Nombre de la persona o razón social sancionada Estado Sanción Todos Número Documento de la persona o razón social 72008591 Fecha de Sanción Desde 01/01/2009 Hasta 24/12/2024 Lugar de Ocurrencia de los Hechos Departamento Seleccione... Corregimiento Seleccione... Municipio Seleccione... Vereda Seleccione... Limpiar Buscar En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL. No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros. Estado Sanción Todos Fecha de Sanción Desde 01/01/2009 Hasta 24/12/2024 Lugar de Ocurrencia de los Hechos Departamento Seleccione... Corregimiento Seleccione... Municipio Seleccione... Vereda Seleccione... Limpiar Buscar En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL. No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003879 DE 2025
(07 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
Nombre de la persona o razón social sancionada		79580938	
Estado Sanción			
Todos			
Fecha de Sanción			
Desde		Hasta	
01/01/2009		24/12/2024	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento		Municipio	
Seleccione...		Seleccione...	
Corregimiento		Vereda	
Seleccione...		Seleccione...	
Limpiar		Buscar	
En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RIUA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.			
No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.			

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

- **Responsable de la infracción:** Se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, el señor **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, quienes fueron sorprendidos en flagrancia realizando la infracción a la normatividad ambiental y no lograron desvirtuar la responsabilidad del cargo imputado por el incumplimiento del deber de realizar la movilización con el respectivo salvoconducto.
- **Forma de la culpabilidad:** Se encuentra probado que el mismo se efectuó a título de culpa por omisión, pues no se evidencia una actitud dolosa, pues no se logra demostrar la voluntad y la conciencia del sujeto para realizar una acción que provoque la infracción, más bien se observa la culpa por parte de los investigados, pues la conducta que produce el resultado sancionable era previsible para el autor, a causa de una falta al deber objetivo de cuidado que le correspondía en esa situación.
- **Número de cargos formulados:** El cargo único se mantiene, pues no se logró desvirtuar por parte de los infractores el hecho investigado que sustenta el cargo, y no se encontraron indicios de variación del cargo para incluir otras conductas que se constituyeran en infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental colombiana.
- **Atenuantes y agravantes:** Dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.
- **Norma vulnerada:** Se encuentra probado el incumplimiento del artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, por realizar la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre sin salvoconducto consistente en especímenes cinco (5) loros cabeza amarilla

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003879 DE 2025
(07 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

(Amazona amazónica), el 30 de abril de 2024, pues los presuntos infractores fueron sorprendidos en flagrancia llevando a cabo la actividad.

- **Factor temporal:** La comisión de la infracción se formuló como una acción de ejecución instantánea, por lo cual el factor temporal es 1 día.

Que, los investigados, el señor **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, el señor **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, **NO** presentaron los descargos a los que tenían derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis. En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Denuncia policiva Rad. 422582024.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099929.
- Informe de visita de fecha 30 de abril de 2024.
- Concepto Técnico de fecha 12 de junio de 2024.
- Consulta en el RUIA.
- Consulta de estado de cédula de ciudadanía.
- Consulta en el ADRES.
- Consulta en el SISBÉN.
- Consulta de antecedentes judiciales.

Habidas cuentas de que los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y el responsable de la vulneración normativa, y que las mismas permiten evidenciar que el infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento en los periodos señalados del deber legal.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción”. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, del 02 de abril de 2025, se determina:

*(...) 7.- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que el señor **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, el señor **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, no lograron desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite de fecha 25 de noviembre de 2024, y se ha comprobado que ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, teniendo en cuenta que, el legislador ha establecido normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y las mismas les son oponibles a todos los*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003879 DE 2025
(07 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

habitantes de la República desde su expedición y promulgación, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, existe una obligación por parte de los ciudadanos de la República que pretendan realizar labores de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales, de cumplir con las exigencias y requisitos legales establecidos para tales actividades.

Que el artículo **2.2.1.2.22.1**, del Decreto 1076 de 2015, estableció que, toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo; así mismo dispuso que el salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Que, para el caso puntual relacionado con la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre sin salvoconducto consistente en especímenes cinco (5) loros cabeza amarilla (Amazona amazónica), el 30 de abril de 2024, se tiene que la responsabilidad recae sobre el señor **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, el señor **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, quienes fueron sorprendidos en flagrancia materializando la infracción a la normatividad ambiental y no lograron acreditar haber cumplido los requisitos legales, ello es, contar con el respectivo salvoconducto. Por lo que, a efectos de la información existente en el expediente, se encuentra plenamente probada en la investigación la existencia de los hechos e identificado el responsable de la infracción endiligada en el auto de formulación de cargos del 25 de noviembre de 2024.

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor, el señor **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, el señor **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, en el incumplimiento normativo del 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, pues fueron sorprendidos por funcionarios adscritos a la Policía Nacional de la República de Colombia, llevando a cabo la movilización de de especímenes o productos de la fauna silvestresin salvoconducto consistente en especímenes cinco (5) loros cabeza amarilla (Amazona amazónica), el 30 de abril de 2024, en inmediaciones de la Transversal 12 con Carrera 39A, sector terminal de transportes, Tuluá - Valle, coordenadas 04°06'04.0"N -76°10'33.7"W, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009: “(...) **Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:** 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...)”

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003879 DE 2025
(07 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. **Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que el señor **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, el señor **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, es responsable del cargo formulado a título de dolo pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN**.

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales: “(...) **Artículo 40º. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1.- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2.- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3.- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Demolición de obra a costa del infractor.
- 4.- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 5.- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 6.- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Subrayas fuera del texto legal).

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

8.- GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.

9.- CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en el presente caso No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10.- CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003879 DE 2025
(07 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

11.- CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: *No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.*

12.- SANCIÓN A IMPONER: DECOMISO DEFINITIVO de especímenes o productos de la fauna silvestre sin salvoconducto consistente en especímenes cinco (5) loros cabeza amarilla (*Amazona amazónica*); de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

13.- MULTA: *No aplica. (...) Siguen firmas.*

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable de que los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522, y **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, acorde a los elementos materiales probatorios, son **RESPONSABLES** del incumplimiento a la normatividad ambiental del artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, al ser sorprendidos en flagrancia el 30 de abril de 2024, realizando la movilización de fauna silvestre sin salvoconducto, infracción consistente en la movilización de cinco (5) loros cabeza amarilla (*Amazona amazónica*), en inmediaciones del terminal de transportes del municipio de Tuluá, Valle, coordenadas 04°06'04.0"N - 76°10'33.7"W.

Por lo anterior, la autoridad ambiental estima conveniente imponer una sanción conforme al numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de los cinco (5) loros cabeza amarilla, objeto de la infracción cometida por los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522, y **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, de conformidad con el numeral 05 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522, y **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, del cargo imputado en el auto de trámite del 25 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN a los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522, y **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente material:

- **CINCO (5) LOROS CABEZA AMARILLA (*Amazona amazónica*).**

PARÁGRAFO: Los especímenes objeto del presente decomiso quedan en custodia de la autoridad ambiental en el CEA San Emigdio, de la Corporación Autónoma Regional del Valle

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-003879 DE 2025
(07 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

del Cauca – CVC, en el corregimiento de Barrancas, municipio de Palmira, Valle, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-000532 del 8 de mayo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522, y **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

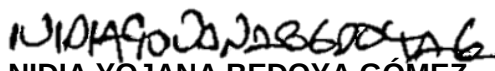
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en el expediente No. 0731-039-002-036-2024.